

20 de mayo de 2023

**REF.: Caso Nº 12.592**  
**Elías Gattass Sahih**  
**Ecuador**

Señor Secretario:

Tengo el agrado de dirigirme a usted, en nombre de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, con el objeto de someter a la jurisdicción de la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos el Caso 12.592 – Elías Gattass Sahih, respecto de la República de Ecuador (en adelante “el Estado”, “el Estado ecuatoriano” o “Ecuador”) relacionado con la responsabilidad internacional del Estado por la vulneración de los derechos del señor Elías Gattass Sahih, en el marco de un proceso administrativo de revocación de su visa de inmigrante realizado en 2001.

El señor Gattass Sahih, de origen libanés el 15 de octubre de 2001 obtuvo visa de inmigrante VI en razón de su matrimonio con una ciudadana ecuatoriana. El 10 de julio de 2001, su pareja lo denunció ante la Comisaría de la Mujer y del Niño por actitud hostil y amenazante. Posteriormente, su apoderada interpuso una petición ante el Consejo Consultivo de Política Migratoria del Ministerio de Gobierno para que se le revocara la visa de inmigrante.

El 22 de noviembre de 2001, el Consejo Consultivo de Política Migratoria resolvió la petición con fundamento en los artículos 7 y 8 literal a) de la Ley de Extranjería y el artículo 62 del Reglamento de la Ley, en concordancia con el Capítulo IV de la Ley de Migración, considerando que la conducta del señor Gattass Sahih era impropia y atentaba contra la paz y tranquilidad familiar, por lo cual ordenó revocar la visa de inmigrante categoría VI y oficiar a la Policía de Migración para que lo pusiera a órdenes del Intendente de Policía y se llevara a cabo el proceso de deportación. El 3 de diciembre de 2001, el señor Gattass Sahih fue aprehendido y trasladado a la Jefatura Provincial de Migración de Guayas.

El señor Gattass Sahih estuvo detenido hasta que, como resultado de un recurso de amparo constitucional, el Juez Vigésimo de lo Penal de Guayas ordenó la suspensión inmediata de los efectos del acto administrativo y, por lo tanto, el 10 de diciembre de 2001, el Secretario de la Intendencia General de la Policía de Guayas dispuso su libertad inmediata. Tanto el Juzgado Vigésimo de lo Penal de Guayas como posteriormente la Sala Tercera del Tribunal Constitucional confirmaron la decisión de revocatoria de la visa. De acuerdo con el certificado de movimientos migratorios el Señor Gattass Sahih salió de Ecuador hacia Estados Unidos el 16 de diciembre de 2001.

Señor  
Pablo Saavedra Alessandri  
Secretario  
Corte Interamericana de Derechos Humanos  
San José, Costa Rica

En su Informe de Fondo No. 192/20 la Comisión analizó si el proceso de revocatoria de visa cumplió con las garantías que impone la Convención Americana. La Comisión determinó que la facultad discrecional del Consejo Consultivo de Política Migratoria tuvo como consecuencia que no existiera la previsibilidad necesaria para que el señor Gattass Sahih conociera cuándo se le podría revocar su visa, de tal manera que no contó con oportunidad alguna de enterarse del proceso, exponer sus argumentos o cuestionar las razones que podrían llevar a la revocación. Asimismo, que el proceso se inició por una solicitud presentada por su cónyuge que nunca fue notificada ni enviada formalmente al señor Gattass Sahih, no se le puso en conocimiento de su contenido ni se le comunicó que el Consejo Consultivo de Política Migratoria estaba considerando revocar su visa, teniendo únicamente conocimiento de la decisión con la que concluyó este proceso e inició el de deportación.

En este sentido, la Comisión concluyó que dicho procedimiento no observó ninguna garantía del debido proceso. Asimismo, no valoró el impacto que tendría la decisión de revocación de visa en los derechos del señor Gattass, teniendo en cuenta sus circunstancias específicas, en particular, que vivía hacía años en Ecuador y tenía una hija de dos años a la que debía alimentos.

Por otra parte, la Comisión consideró que los recursos judiciales interpuestos no fueron efectivos para hacer cesar las violaciones antes mencionadas. Si bien inicialmente un juez de amparo ordenó la suspensión de los efectos del acto de revocatoria, lo cual llevó a la puesta en libertad del señor Gattass Sahih, el 22 de enero de 2002, el Juzgado Vigésimo de los Penal de Guayas resolvió declarar sin lugar la acción de amparo, confirmó la revocatoria y no ordenó la protección de ninguno de sus derechos por considerar que el procedimiento llevado a cabo por las autoridades ecuatorianas estuvo ajustado a la ley. Por lo tanto, no existió un pronunciamiento sobre la motivación de la decisión del Consejo Consultivo ni sobre las garantías reclamadas por el señor Gattass Sahih para ser oído en el proceso y conocer las acusaciones en su contra que derivaron en la revocatoria de su visa. Esta decisión fue confirmada el 7 de junio de 2002 por el Tribunal Constitucional.

La Comisión determinó que, si bien luego de la decisión de revocación el señor Gattass Sahih sería sujeto a un proceso de deportación, el cual tenía prevista una audiencia pública, dicha etapa procesal correspondía a un proceso tramitado por una autoridad diferente, con una finalidad distinta y no resultaba idóneo para ejercer la defensa en el proceso de revocatoria de la visa.

En consecuencia de lo expuesto, la Comisión concluyó que la actuación del Consejo Consultivo no respetó las garantías que debían de observarse en este tipo de procesos. Asimismo, que no se realizó un análisis de la posible afectación que tendría la revocatoria y eventual expulsión en los derechos de la víctima. Además, la Comisión determinó que el señor Gattass Sahih no contó con un recurso efectivo que protegiera sus derechos. Por lo tanto, la Comisión concluyó que el Estado violó los derechos consagrados en los artículos 8.1, 22.1, 22.3, 22.6 y 25 de la Convención Americana, en relación con sus artículos 1 y 2.

Adicionalmente, la Comisión determinó que la detención del señor Gattass Sahih ocurrió de forma automática como consecuencia de la revocatoria de su visa, sin una valoración particular del caso que ponderara la afectación del derecho a la libertad personal con los eventuales fines que persiguiera la medida de detención. En este sentido, la Comisión señaló que la aprehensión fue contraria al artículo 7.3 de la Convención. Por último, la Comisión indicó que no consta en el expediente que el señor Gattass Sahih haya recibido información sobre su derecho a la asistencia consular en su calidad de extranjero por lo cual consideró que se configuró una violación del artículo 7.4 de la Convención Americana en relación con el derecho a acceder a la asistencia consular en la detención, lo cual implicó la violación a su derecho a la defensa contenido en el artículo 8.2 de la Convención.

Con base en dichas consideraciones de hecho y de derecho, la Comisión concluyó que el Estado de Ecuador vulneró los derechos consagrados en los artículos 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales), 22

(derecho de circulación y residencia) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 y 2 del mismo instrumento en perjuicio de Elías Gattass Sahih.

El Estado de Ecuador depositó el instrumento de ratificación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos el 28 de diciembre de 1977 y aceptó la competencia contenciosa de la Corte Interamericana el 24 de julio de 1984.

La Comisión ha designado al Comisionado Edgar Stuardo Ralón Orellana y a la Secretaria Ejecutiva, Tania Reneaum Panszi, como su delegado y delegada. Asimismo, ha nombrado a Jorge Meza Flores, Secretario Ejecutivo Adjunto y Paula Rangel, como su asesor y asesora.

De conformidad con el artículo 35 del Reglamento de la Corte Interamericana, la Comisión adjunta copia del Informe de Fondo No. 192/20 elaborado en observancia del artículo 50 de la Convención, así como copia de la totalidad del expediente ante la Comisión Interamericana (Apéndice I) y los anexos utilizados en la elaboración del informe No. 192/20 (Anexos).

Dicho Informe de Fondo fue notificado al Estado el 20 de agosto de 2020, otorgándole un plazo de dos meses para informar sobre el cumplimiento de las recomendaciones formuladas por la Comisión. Tras el otorgamiento por parte de la CIDH de diez prórrogas para que el Estado cumpla con dichas recomendaciones, el 8 de mayo de 2023 el Estado solicitó una undécima prórroga. Al momento de evaluar dicha solicitud, si bien la Comisión valoró que el Estado ha manifestado su voluntad de cumplir, realizando diversas gestiones, notó que, a dos años y nueve meses de la notificación del informe no se han logrado avances concretos en el cumplimiento de las recomendaciones.

Por lo tanto, la Comisión decidió enviar el caso a la jurisdicción de la Corte Interamericana ante la necesidad de justicia y reparación para la víctima.

En ese sentido, la Comisión solicita a la Honorable Corte que concluya y declare que el Estado de Ecuador es responsable por la violación de los derechos a la libertad personal, garantías judiciales, derecho de circulación y residencia y protección judicial, consagrados en los artículos 7, 8, 22 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con su artículo 1.1 y 2 en perjuicio de Elías Gattass Sahih.

En consecuencia, la Comisión solicita a la Corte Interamericana que establezca las siguientes medidas de reparación:

1. Reparar integralmente las violaciones de derechos humanos declaradas en el presente informe tanto en el aspecto material como inmaterial, en función de las violaciones incurridas. El Estado deberá adoptar las medidas de compensación económica y satisfacción.
2. Adoptar las medidas de carácter legislativo, administrativo o de cualquier índole para asegurar que los procesos de revocatoria de visa que deriven en la expulsión de una persona de su territorio sean conducidos de conformidad con los estándares interamericanos sobre las garantías aplicables en estos procedimientos.

Además de la necesidad de obtención de justicia y reparación por la falta de cumplimiento de las recomendaciones del Informe de Fondo, la Comisión considera que el caso presenta cuestiones de orden público interamericano. El mismo permitirá a la Honorable Corte pronunciarse sobre los estándares interamericanos aplicables en procesos de revocatoria de visa que deriven en la expulsión de una persona del territorio.

En virtud de que estas cuestiones afectan de manera relevante el orden público interamericano, de conformidad con el artículo 35.1 f) del Reglamento de la Corte Interamericana, la Comisión se permite ofrecer la siguiente declaración pericial:

**Perito/a, cuyo nombre será informado a la brevedad**, quien declarará sobre las obligaciones estatales que impone la Convención Americana en procedimientos relacionados con la revocatoria de visa. En particular se referirá a los límites que impone el Derecho Internacional a los Estados para regular asuntos migratorios en procedimientos que puedan resultar en la expulsión de una persona de su territorio. En la medida de lo pertinente, se referirá a otros sistemas internacionales de protección de derechos humanos y al derecho comparado. Para ejemplificar el desarrollo de su peritaje, el/la perito/a podrá referirse a los hechos del caso.

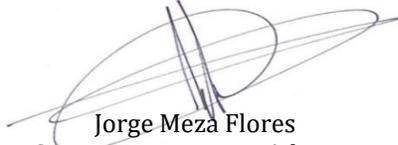
El CV del/a perito/a propuesto/a será incluido en los anexos al Informe de Fondo No. 192/20.

La Comisión pone en conocimiento de la Honorable Corte la siguiente información de quienes actúan como parte peticionaria en el trámite ante la CIDH conforme a la información más reciente:

Pablo Cevallos Palomeque, Xavier A. Flores Aguirre,  
Osvaldo Zavala-Giler, Francisco Toral Zevallos y Francisco Marchán Cordovez

Andrea Bohórquez Romero

Aprovecho la oportunidad para saludar a usted muy atentamente,



Jorge Meza Flores  
Secretario Ejecutivo Adjunto

Anexo